

CCCXI

REAL CÉDULA, EXPEDIDA EN VALLADOLID A 26 DE FEBRERO DE 1538, DECLARANDO CUALES SON LAS PROVINCIAS SOMETIDAS A LA JURISDICCION DE LA AUDIENCIA DE PANAMÁ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Panamá. Legajo 235. Libro 6.]

/f.º 184/ las prouincias que han de entrar en la jurisdiccion del abdiencia. Dupplicada. Don Carlos e Doña Juana etc. a vos los nuestros gouernadores e otras justicias e juezes qualesquier de la prouincia de tierra

firme llamada castilla del oro y prouincias del rrio de la plata, y el estrecho de magallanes e nueua toledo y nueua castilla llamada peru e rrio de san juan nicaragua e cartagena e ducado de çarabaro y otras qualesquier yslas e prouincias ansi por la mar del sur como por la mar del norte e a los cónçejos justicia rregidores caualleros escuderos oficiales e omes buenos de todas las çiudades villas e lugares de las dichas prouincias e tierras de suso declaradas e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico o della supieredes en qualquier manera salud e gracia sepades que para la buena gouernacion desas dichas tierras e administracion de la nuestra justicia en ellas nos hauemos mandado proueer de nuestra audiencia e chancilleria rreal que rresida en la ciudad de panama y hauemos mandado que los nuestros oidores de la dicha audiencia vayan luego a rresidir y rresidan en ella e vsen y exerçan los dichos sus officios e por que las cosas de nuestro seruicio, y administracion de la nuestra justicia y buena gouernacion desas partes se hagan como devan e conuengan al bien general de la dicha tierra visto por los del nuestro consejo de las yndias y conmigo del rrei consultado fue acordado que deuiamos mandar dar estar nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juresdicciones como dicho es que en todo lo que por la dicha nuestra audiencia vos fuere mandado lo obedezcais e acateis e cumplais y esecuteis e hagais cumplir y esecutar sus mandamientos en todo y por todo segund e de la manera que por ella vos fuere mandado y le deis e hagais dar todo el favor

e ayuda que vos pidiere e menester oiere sin poner en ello escusa ni dilacion alguna ni ynterponer appellacion ni supplicacion ni otro ympedimento alguno solas penas /f.º 185/ que vos pusiere o mandare poner las quales nos por la presente vos ponemos e hauemos por puestas y le damos poder y facultad para las esecutar en los que rrebeldes e ynobidentes fueren y en sus bienes y porque nos embiamos a los dichos nuestros oidores juntos y podria ser que por ser las cosas de la mar especialmente de tan larga navegacion ynciertas y dudosas como por algund ympedimento y enfermedad y otras cosas que le suçediesen en el camino no podiesen llegar juntos a la dicha tierra y a los que llegasen antes que los otros les podria ser puesto ympedimento en el vso y exercicio de sus oficios diziendo que no los podrian vsar sino todos juntos de que podrian subceder dudas y diferencias en esa tierra por ende por la presente queremos e mandamos y damos licencia y facultad a los dichos nuestros oidores para que qualquier o qualesquier de ellos que llegaren a la dicha tierra primero que los otros no embargante que no lleguen todos juntos, los que dellos llegaren entretanto que llegan y se juntan todos puedan hazer e hagan la dicha audiencia, y entender y despachar y determinar las causas pleitos, y negocios della como si todos juntos estouiesen y rresidiesen en ella, para lo qual por esta nuestra carta le damos poder cumplido con todas sus yncidencias anexidades e conexidades e los vnos ni los otros non fagades nin fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara e cada vno de vos que lo contrario hiziere dada en la villa de valladolid /f.º 185 v.º/ a XXVI dias del mes de hebrero de mill y quinientos y treinta y ocho años. yo la Reyna. Refrendada y señalada de los dichos.